

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 18

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3450
(16 de julio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3679 DEL 17 JULIO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** con placa interna **046** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000045043555**, efectuada sobre el vehículo de placas **RDN275** en la cual, el conductor es requerido en la carrera 16 con calle 11 A de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **RDN275** de servicio **PARTIUCLAR**, era conducido por el señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, como conductor del vehículo de placas **RDZ275**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.053.513.401**; con domicilio en la carrera 6 No 5-22 de Sogamoso, teléfono 3112060872, en donde el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”.
4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C633 de 2014 se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar el comparendo al señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 93 mg/100 ml y el segundo fue de 95 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 18

6. Posteriormente, el día veinte (20) de diciembre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, audiencia No. 0869, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo josedavid.b@gmail.com ; en donde el señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 20 de julio de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000045043555** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045043555** del día 20 de julio de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045043555** elaborada por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** .
- Tirilla de prueba No. 1358.
- Tirilla de prueba No. 1359.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020395.
- Entrevista previa a la medición del día 20 de julio de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**.

Seguidamente, el señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** , del día 20 de julio de 2024.
- Cronograma de turno del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **046**.
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **046**.
- Declaración testimonio de la señora **ALBA LUZ BUSA ALVARADO**, testigo de la orden de comparendo del día 20 de julio de 2024.
- Declaración testimonio de la señora **INGRID NATALIA QUISENO SALAMANCA**, testigo de la orden de comparendo del día 20 de julio de 2024.
- Declaración testimonio del señor **EDGAR DANILO LÓPEZ LÓPEZ** testigo de la orden de comparendo del día 20 de julio de 2024.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**.
- Declaración a el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **041**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 18

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día diecinueve (19) de mayo de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, acude con su apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, en donde en primera medida se procedió a tomar el interrogatorio al señor **JOSE DAVID LÓPEZ BUSA**, posteriormente a la señora **ALBA LUZ BUSA ALVARADO, EDGAR DANILO LÓPEZ LÓPEZ** y **INGRID NATALIA QUISENO SALAMANCA**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente en la presente diligencia se dio traslado de las pruebas documentales faltantes en el expediente.
8. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al apoderado del señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000045043555** de fecha 20 de julio de 2024.
9. El día **veinticinco (25) de junio de 2025** en Audiencia de Fallo 0668, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3679 del 25 de junio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.513.401** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado III de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000045043555** de fecha 20 de julio de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3679 del 25 de junio de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado manifiesta que existe una vulneración del debido proceso toda vez que su prohijado fue requerido sin existir un puesto de control para el día 20 de julio de 2024.
2. El apoderado del recurrente señala que no se respeto el procedimiento establecido en el sentido que a la persona tenía objetos dentro de la boca, en donde se le debió dar el termino de 15 minutos de privación.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no tiene conocimiento del motivo por el cual no se puede apreciar prueba de la BODY CAM en la cual se realizó el procedimiento el día 20 de julio de 2024.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que no se dio la valoración probatoria a los testimonios de los testimonios aportados en donde se demostraba que el señor **JOSE DAVID LÓPEZ BUSA**, no estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 18

- El apoderado del recurrente manifiesta que no estaba adherida la etiqueta del Alcohosensor.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta el historial clínico en donde se observa que esta con medicamento denominado CLORIXIDINA, generado de una periontitis que sufre para el momento de la orden de comparendo.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se evidencia que no exista la huella del índice derecho de conformidad con el anexo 4 de la resolución 1844 de 2015
- El apoderado manifiesta que no se demostró la aplicación de las Plenas Garantías ni la aplicación de la prueba de tamizaje. El apoderado del recurrente manifiesta que no se aportó prueba de la BODY CAM asignada, afirma que dicha situación es causal de nulidad de conformidad con el art 133 del CGP, indicando presunta violación al Art 6 de la Ley 1696 de 2013
- El apoderado del recurrente manifiesta que no se brindaron las Plenas Garantías a el señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, es procedente indicar que su primer punto de alzada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 18

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- El apoderado del recurrente sostiene que dentro de la actuación administrativa no fue aportado el registro audiovisual proveniente de la cámara corporal (Body Cam) asignada al agente de tránsito que intervino en los hechos, de la misma forma manifiesta que no le fue trasladada la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 18

hoja de vida del alcohosensor; circunstancia que, a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

En primer lugar, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. En virtud del principio de taxatividad, únicamente constituyen causales de nulidad aquellas expresamente previstas por el legislador, razón por la cual las nulidades son de interpretación restrictiva y no pueden declararse por analogía ni por extensión.

Del análisis de la norma, se observa que dentro de las causales legalmente previstas no se encuentra la imposibilidad material de recaudar un determinado elemento probatorio ni la ausencia de una prueba específica dentro del expediente.

Desde la doctrina procesal, el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica que las nulidades procesales son remedios excepcionales que solamente proceden cuando la irregularidad afecta garantías esenciales del debido proceso, advirtiendo que la ausencia o dificultad en la obtención de un determinado medio probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad.

El principio de taxatividad de las nulidades ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 2014-02189, precisó:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Ahora bien, respecto de la invocación del artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, debe señalarse que dicha disposición regula aspectos relacionados con los procedimientos de control de embriaguez y las garantías aplicables durante su práctica; sin embargo, de su contenido no se desprende que la ausencia de una grabación proveniente de una Body Cam genere automáticamente la nulidad de la actuación administrativa ni que dicho registro audiovisual constituya un requisito de existencia o validez del procedimiento contravencional.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la Inspección de Tránsito, adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia y disponibilidad del material audiovisual referido por el recurrente. No obstante, se estableció que la imposibilidad de obtener dicho registro obedeció a circunstancias administrativas ajenas al desarrollo de la actuación contravencional y no a una conducta deliberada encaminada a ocultar, destruir o impedir el acceso a un elemento probatorio.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 18

En ese sentido, la eventual inexistencia o indisponibilidad del archivo audiovisual no puede ser atribuida a una vulneración del debido proceso dentro del presente trámite, pues la autoridad administrativa desplegó las actuaciones necesarias para su localización y verificación. La imposibilidad material de recaudar una prueba determinada no se encuentra contemplada como causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso y, por consiguiente, carece de aptitud jurídica para invalidar la actuación surtida.

Por lo anterior, el despacho concluye que el argumento planteado por la defensa no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la ausencia del registro audiovisual de la Body Cam no configura ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no acredita una afectación sustancial al derecho de defensa y obedece a circunstancias administrativas independientes del trámite contravencional objeto de análisis.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 18

sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se desarrollará el primer punto de alzada, en donde el recurrente sostiene que el procedimiento adelantado por el Agente de Tránsito resulta contrario al debido proceso, bajo el entendido de que el requerimiento efectuado al señor **JOSE DAVID LÓPEZ BUSA** solamente podía realizarse dentro de un puesto de control previamente instalado y autorizado para esa fecha.

En primer lugar, debe señalarse que el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002 no establece como requisito de validez del procedimiento contravencional que la intervención de la autoridad de tránsito únicamente pueda adelantarse dentro de puestos de control previamente instalados. Por el contrario, las facultades de vigilancia y control atribuidas a los organismos y agentes de tránsito son permanentes y se ejercen en toda la jurisdicción territorial en la que ostentan competencia.

ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010.

Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 18

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 reconoce a los organismos de tránsito como autoridades encargadas de garantizar la seguridad vial y el cumplimiento de las normas de tránsito, mientras que el artículo 7 ibidem dispone que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, ejerciendo funciones de prevención, regulación y control del tránsito.

Estas competencias no se encuentran condicionadas por el legislador a la existencia de un puesto de control físico. Una interpretación en tal sentido conduciría a restringir injustificadamente el ejercicio de la función administrativa de policía de tránsito, desnaturalizando el propósito preventivo de la norma, cuyo objetivo consiste precisamente en permitir una intervención inmediata cuando la autoridad advierta comportamientos que puedan comprometer la seguridad vial.

Esta interpretación resulta plenamente armónica con los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, particularmente los de eficacia, celeridad y protección del interés general, toda vez que exigir la existencia de un puesto de control como condición indispensable para ejercer las funciones de vigilancia implicaría impedir que la autoridad actuara frente a conductas peligrosas detectadas durante el desarrollo normal de sus labores de patrullaje o control en vía.

Ahora bien, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, al regular el procedimiento para la imposición del comparendo, dispone que ante la comisión de una contravención la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y extenderá la orden de comparendo, sin establecer como presupuesto jurídico que dicha actuación deba desarrollarse dentro de un puesto de control. Por el contrario, la disposición parte de la premisa de que el agente puede advertir directamente la posible infracción durante el ejercicio ordinario de sus funciones.

Aplicando estas consideraciones al caso concreto, se observa que el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** requirió al conductor al advertir durante el ejercicio de sus funciones un comportamiento que justificaba la intervención policial, circunstancia frente a la cual percibió aliento alcohólico, dando inicio al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 para la práctica de la prueba de tamizaje y posteriormente de alcoholemia.

En consecuencia, la legalidad del procedimiento no depende de que existiera un puesto de control previamente instalado para el día 20 de julio de 2024, sino de que la autoridad hubiera actuado dentro de la competencia legal que le asigna la Ley 769 de 2002 y respetando las garantías propias del procedimiento administrativo, circunstancias que se encuentran acreditadas dentro del expediente.

Por lo anterior, este Despacho concluye que el simple hecho de que el requerimiento no se hubiera realizado en un puesto de control no constituye una vulneración del debido proceso ni configura irregularidad alguna capaz de afectar la legalidad del procedimiento adelantado, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, el despacho procederá a analizar el punto denominado por el recurrente en donde sostiene que durante el procedimiento de alcoholemia el señor **JOSE DAVID LÓPEZ BUSA** tenía objetos dentro de la cavidad oral y, en consecuencia, la autoridad de tránsito debía aplicar el período de privación de quince (15) minutos antes de practicar la medición, afirmando que la

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 10 de 18

omisión de dicho procedimiento afecta la validez de la prueba. Al respecto, este despacho analizará las situaciones de hecho y de derecho dentro del punto de alza

La Resolución 1844 de 2015, expedida por el entonces Ministerio de Transporte, estableció el protocolo técnico para la práctica de las pruebas de alcoholemia mediante aire espirado. Dentro de dicho procedimiento se encuentra prevista la entrevista previa a la medición, contenida en el Anexo 5, cuya finalidad consiste en identificar aquellas circunstancias que puedan incidir en la confiabilidad del resultado, tales como la reciente ingesta de alimentos, bebidas, medicamentos, el consumo de cigarrillo, la presencia de objetos en la boca o cualquier otra condición susceptible de generar alcohol residual en la cavidad oral.

La razón de ser de esta etapa no es meramente formal. Su propósito es permitir que el operador determine, con fundamento en las respuestas suministradas directamente por el examinado, si resulta necesario aplicar el período de privación de quince (15) minutos previsto en el protocolo técnico. En otras palabras, dicho término no opera de manera automática en todos los procedimientos, sino únicamente cuando de la entrevista previa se evidencia una circunstancia objetiva que así lo haga necesario.

Al descender al caso concreto, se observa que en el Anexo 5 Entrevista previa a la medición, el señor **JOSE DAVID LÓPEZ BUSA** manifestó expresamente no tener ningún objeto dentro de la boca al momento de diligenciar el formato. Dicha información fue suministrada de manera libre y voluntaria por el propio examinado, quien además suscribió el documento mediante su firma e imprimió su huella dactilar, sin dejar constancia de inconformidad, observación o manifestación alguna que permitiera inferir una situación distinta.

En consecuencia, la autoridad de tránsito obró conforme al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015, pues las respuestas suministradas durante la entrevista previa no evidenciaban la existencia de alguna circunstancia que hiciera procedente la aplicación del período de privación de quince (15) minutos. Pretender ahora desvirtuar el contenido de un documento suscrito por el propio recurrente mediante una afirmación realizada con posterioridad, sin respaldo en ningún elemento probatorio objetivo, desconoce el valor demostrativo de los documentos que reposan válidamente incorporados al expediente.

Debe recordarse que los actos y manifestaciones efectuadas por una persona dentro de un procedimiento administrativo producen consecuencias jurídicas y gozan de presunción de autenticidad mientras no sean desvirtuadas por prueba suficiente. En el presente asunto, el expediente no contiene evidencia técnica, documental o testimonial que permita concluir que, al momento de diligenciar la entrevista previa, el señor **JOSE DAVID LÓPEZ BUSA** efectivamente tenía objetos en la cavidad oral o que hubiera informado tal circunstancia al agente operador.

Así las cosas, no puede predicarse la existencia de una irregularidad procedimental cuando fue el propio examinado quien manifestó no encontrarse en la situación que ahora invoca como fundamento del recurso. En consecuencia, al no configurarse el supuesto previsto por el protocolo técnico para dar inicio al período de privación, la autoridad actuó conforme a la reglamentación vigente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente no está llamado a prosperar.

Creo que incluso puede fortalecerse aún más con un argumento adicional de teoría de los actos propios, jurídicamente no resulta admisible que quien afirmó y certificó bajo su firma y huella que no tenía objetos en la boca pretenda posteriormente alegar lo contrario para obtener la nulidad o desvirtuar la prueba. Ese argumento suele ser muy persuasivo en segunda instancia porque refuerza la valoración probatoria y el principio de buena fe.

Por lo anterior, este cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a realizar el punto denominado como existe certeza de las grabaciones de la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 18

BODY CAM, pues no es el Agente de Tránsito quien debía portarla.

Para dar respuesta a lo planteado, es procedente afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una obligación general y de alcance nacional que imponga el uso de cámaras corporales (BODY CAMS) para la realización de procedimientos de control vial o alcoholemia. El Ley 769 de 2002, que es la norma marco sobre tránsito terrestre, no contiene ninguna disposición que establezca como requisito de validez de los procedimientos o etapas del proceso sancionatorio, ni como condición sine qua non para la imposición del comparendo, que la autoridad de tránsito grabe su actuación a través de cámaras corporales o sistemas de video corporal.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 129, sí hace referencia a los informes de tránsito, señalando que estos deben contener información básica de la infracción y del agente que la impone, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura son válidas como prueba de infracción cuando permiten identificar con precisión el vehículo o el conductor, pero esa disposición no impone el uso obligatorio de cámaras ni de BODYCAMS como condición de validez de la actuación de los agentes; más bien reconoce que aquellas formas de evidencia son medios probatorios admisibles que pueden ser utilizados por la administración para demostrar hechos fácticos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece expresamente que los informes de las autoridades de tránsito a través de comparendo deberán indicar los datos del presunto infractor y del agente, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo son válidas como prueba de ocurrencia de una infracción. Esta norma no condiciona la validez del procedimiento a que *todas* las actuaciones estén grabadas o que se empleen cámaras corporales para certificar los hechos, sino que reconoce que, cuando se empleen tales medios tecnológicos, sus resultados y registros quedan incorporados como elementos de prueba válidos dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ausencia de cualquier mención específica al uso obligatorio de *BODYCAMS* en la Ley 769 de 2002, y su remisión general a medios tecnológicos como prueba válida, evidencia que la regulación sobre el uso de estas herramientas no forma parte de los requisitos legales indispensables previstos en la ley nacional para la imposición de comparendos o para la práctica de procedimientos como el de alcoholemia. La ley se concentra en reglar el procedimiento sancionatorio, las obligaciones de las autoridades y los derechos de los administrados, pero no impone una obligación general de grabación audiovisual en cada intervención.

Lo anterior significa que el uso de *BODYCAMS* se inserta más bien en el ámbito de políticas institucionales de transparencia, modernización y rendición de cuentas, adoptadas por entidades territoriales o cuerpos administrativos locales con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana y garantizar trazabilidad de las actuaciones, pero sin constituir un requisito legal nacional de validez de los actos administrativos de tránsito.

Este enfoque coincide con la ausencia de previsión expresa en el texto del Código Nacional de Tránsito y con la existencia de iniciativas locales que regulan la utilización de *BODYCAMS* como parte de políticas de control de gestión y transparencia, no como condiciones reguladas o exigidas por la ley para la validez del comparendo o del procedimiento de alcoholemia.

En suma, si bien el uso de cámaras corporales puede promover la transparencia institucional y mejorar la calidad de la prueba dentro de un control vial o procedimiento de alcoholemia, la Ley 769 de 2002 no establece como obligación legal general que todas las actuaciones deban estar registradas por la *BODYCAM*. Su empleo responde a la modernización de la gestión pública y a prácticas administrativas internas que buscan fortalecer la legitimidad de las actuaciones, pero no constituye un requisito legal de validez de los actos sancionatorios de tránsito ni de la práctica de pruebas como la alcoholemia bajo el marco del Código Nacional de Tránsito.

Con lo anterior, recae sobre la Inspección de Tránsito valerse de otros medios probatorios para determinar si se realizó o no la comisión de una infracción en donde posteriormente nace una orden

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 18

de comparendo.

El artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 establece un mandato dirigido al Gobierno Nacional para implementar mecanismos tecnológicos que permitan registrar en video y/o audio los procedimientos adelantados por las autoridades de tránsito, con el propósito de fortalecer la transparencia, la publicidad de las actuaciones administrativas y las garantías del debido proceso. Su finalidad es proporcionar un medio adicional de verificación de lo ocurrido durante el procedimiento, permitiendo su posterior consulta tanto por la administración como por los ciudadanos, sin que ello implique que dicho registro constituya el único medio de prueba válido dentro de la actuación administrativa.

No obstante, del contenido de la norma no se desprende que la grabación audiovisual sea un requisito esencial para la validez del procedimiento ni que su ausencia genere, por sí sola, la nulidad de la actuación administrativa o la invalidez de la orden de comparendo. El legislador no consagró consecuencia jurídica alguna frente a la inexistencia del registro audiovisual, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible crear una causal de nulidad no prevista en la ley. En consecuencia, la eventual falta del video debe analizarse a la luz del principio de trascendencia de las nulidades, verificando si realmente produjo una afectación material al derecho de defensa o al debido proceso del investigado.

Así las cosas, la ausencia del registro de la Body Cam no desvirtúa automáticamente la legalidad del procedimiento cuando este se encuentra respaldado por otros medios de prueba legalmente obtenidos, como el informe del agente de tránsito, la orden de comparendo, los formatos reglamentarios del procedimiento de alcoholemia, los resultados de las mediciones practicadas, los certificados técnicos del equipo y las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al expediente. Por ello, la actuación administrativa debe valorarse de manera integral bajo las reglas de la sana crítica, sin otorgar al registro audiovisual un carácter exclusivo o indispensable que la ley no le reconoce.

Con lo anterior, la falta de la BODY CAM, NO implicaría que se puedan analizar otros elementos probatorios, o que con la ausencia de esta se deba exonerar al ciudadano por la posible comisión de una infracción, por lo anterior, al dar aplicación a las normas de la sana crítica la Inspección de Tránsito puede hacerse valer de otros medios de prueba con el fin de buscar la verdad de lo actuado.

Por ello, el cargo formulado por el recurrente **NO** tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa ni para invalidar la decisión adoptada en primera instancia.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de valoración probatoria, en cuanto a valor dado a las declaraciones bajo la gravedad de juramento realizadas por los testigos llevadas por la parte impugnante. De la misma parte, evidencia el despacho que en el punto de alzada número 7, el recurrente pretende alegar la apreciación de la tirilla, en donde debe ser firmada y posterior huella del impugnante.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 18

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia desconoció el contenido de las declaraciones testimoniales practicadas dentro del proceso, afirmando que estas demostraban que el señor **JOSE DAVID LÓPEZ BUSA** no se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol al momento de los hechos.

En efecto, del análisis de la Resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo, no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas o excluidas de la valoración judicial.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna prueba posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en realizar una valoración integral, armónica y conjunta de todo el acervo probatorio, determinando cuál de los medios de convicción ofrece mayor credibilidad y fuerza demostrativa para establecer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

Precisamente, la decisión adoptada por la Inspección no descansó exclusivamente sobre un medio de prueba, sino sobre un conjunto de elementos probatorios objetivos y técnicamente obtenidos, entre los cuales reposan el informe elaborado por el agente de tránsito, la orden de comparendo, las tirillas correspondientes a las mediciones de alcoholemia, el formato de interpretación de resultados, la entrevista previa a la medición (Anexo 5), la lista de chequeo del procedimiento (Anexo 3), la prueba en blanco, el certificado de calibración del alcohosensor y los demás documentos incorporados legalmente al expediente, los cuales fueron apreciados de manera conjunta para establecer que el señor **JOSE DAVID LÓPEZ BUSA** desarrollaba la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol al momento de la intervención, de la misma forma que fue el Agente de Tránsito que lo requiere en vía ejerciendo la actividad de la conducción.

Debe resaltarse, además, que las mediciones practicadas mediante el alcohosensor constituyen una prueba técnica y científica, obtenida conforme al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, cuyos resultados arrojaron 93 mg/100 ml y 95 mg/100 ml, valores que objetivamente acreditan la presencia de alcohol en el organismo del conductor dentro de los parámetros definidos

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 18

por la Ley 1696 de 2013. Tales resultados, al provenir de un procedimiento reglado y sustentado en un instrumento debidamente calibrado, poseen una significativa fuerza demostrativa que fue debidamente ponderada por la autoridad de primera instancia.

En consecuencia, el desacuerdo del recurrente no radica en una ausencia de valoración probatoria, sino en la conclusión a la que arribó la Inspección luego de apreciar integralmente los diferentes medios de prueba. Sin embargo, el recurso de apelación no puede convertirse en un mecanismo para sustituir la valoración probatoria efectuada por el fallador cuando esta se encuentra debidamente motivada, resulta razonable y se encuentra sustentada en pruebas objetivas legalmente incorporadas al expediente.

Ahora, al analizar la otra parte de la alzada tendiente a atacar la tirilla con las mediciones, observa este Despacho que el argumento planteado por el recurrente carece de sustento fáctico y probatorio. En efecto, revisado integralmente el expediente administrativo, se evidencia que la tirilla correspondiente al procedimiento de alcoholemia obra incorporada al plenario, específicamente a folio 4, documento que permite constatar que, en su parte posterior, se encuentra plasmada la **firma del señor JOSE DAVID LÓPEZ BUSA**, así como la impresión de su huella dactilar, elementos que acreditan su intervención directa durante el desarrollo del procedimiento y su conocimiento del documento generado como resultado de la medición practicada.

Lo anterior desvirtúa de manera objetiva la afirmación del recurrente en cuanto sostiene que dicho requisito fue omitido por la autoridad de tránsito. Por el contrario, el acervo probatorio demuestra que el procedimiento fue documentado conforme a los formatos previstos para la práctica de la prueba de alcoholemia y que el examinado suscribió el documento sin que en ese momento manifestara inconformidad alguna respecto de su contenido o del desarrollo de la diligencia. En tal sentido, la firma y la huella dactilar estampadas en la parte posterior de la tirilla constituyen un elemento objetivo de convicción que acredita el cumplimiento de la formalidad alegada por la defensa, razón por la cual no existe soporte probatorio que permita concluir que se configuró la irregularidad invocada.

En consecuencia, este Despacho encuentra plenamente acreditado que la autoridad de tránsito cumplió con el procedimiento establecido para la documentación de la prueba de alcoholemia, por lo que el reparo formulado por el recurrente parte de una apreciación que resulta desvirtuada por los documentos que reposan en el expediente. Así las cosas, el cargo de apelación carece de vocación de prosperidad, toda vez que el material probatorio demuestra de manera clara el cumplimiento de la formalidad cuestionada

Por las razones expuestas, este Despacho concluye que la autoridad de primera instancia sí valoró las declaraciones testimoniales junto con los demás medios de convicción obrantes en el expediente, otorgando prevalencia a aquellas pruebas objetivas y técnicas que acreditaban la conducción bajo los efectos del alcohol, motivo por el cual el argumento planteado por el recurrente **NO** tiene vocación de prosperidad.

Seguidamente se responderá el cargo denominado la falta de etiqueta adherida al alcohosensor.

Es por ello que el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 18

o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Por lo anterior y tal como se demuestra en el expediente reposa certificado de calibración en dos folios (10 y 11), en donde se evidencia que el alcohosensor Intoximeters, modelo VXL serie 020395, se encontraba calibrado con fecha 30 de mayo de 2024, certificado que fue objeto de derecho de defensa y contradicción, igualmente valorado en el fallo realizado por la Inspección de Tránsito.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho queda claro que **NO** se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Ahora, el despacho analizará el punto denominado por el recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia omitió valorar un supuesto historial clínico del cual, según afirma, se desprende que el señor **JOSE DAVID LÓPEZ BUSA** se encontraba bajo tratamiento con un medicamento denominado Clorhexidina, circunstancia que, a su juicio, incidía en el resultado obtenido durante la prueba de alcoholemia.

En efecto, revisada integralmente la actuación administrativa, no se evidencia que el recurrente hubiera aportado historia clínica, fórmula médica, incapacidad, concepto profesional o cualquier otro documento expedido por un profesional de la salud que permitiera acreditar la existencia del tratamiento alegado, la patología referida o el uso del medicamento denominado Clorhexidina para la fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, la afirmación realizada por la defensa constituye una simple manifestación carente de soporte probatorio, insuficiente para desvirtuar los medios de convicción legalmente incorporados al proceso.

Debe recordarse que, conforme a las reglas generales del derecho probatorio, las afirmaciones realizadas por las partes no constituyen prueba por sí mismas. Corresponde a quien alega un hecho demostrar su existencia mediante los medios de prueba legalmente admisibles, especialmente cuando de dicha circunstancia pretende derivar consecuencias jurídicas capaces de desvirtuar la legalidad de una actuación administrativa.

Aunado a lo anterior, tampoco obra dentro del expediente elemento alguno que permita establecer cuál era la presentación farmacológica del medicamento al que hace referencia el recurrente, su composición química, la forma de administración, la frecuencia de uso o, incluso, si dicho producto contenía alcohol o alguna sustancia con capacidad de incidir en una prueba de alcoholemia mediante aire espirado. En consecuencia, cualquier conclusión en ese sentido correspondería a una mera especulación carente de respaldo técnico y científico, circunstancia que resulta incompatible con las reglas que gobiernan la valoración de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por el contrario, el expediente sí contiene elementos objetivos que acreditan el adecuado desarrollo del procedimiento de alcoholemia, entre ellos la entrevista previa a la medición (Anexo 5), diligenciada y suscrita por el propio señor **JOSE DAVID LÓPEZ BUSA**, las listas de chequeo del procedimiento, las tirillas de las mediciones practicadas y el formato de interpretación de resultados, documentos que fueron valorados integralmente por la autoridad de primera instancia y que no

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 18

fueron desvirtuados mediante prueba idónea por el recurrente.

En consecuencia, al no existir dentro del plenario prueba alguna que acredite la existencia del supuesto tratamiento médico ni que permita establecer una eventual incidencia del medicamento mencionado sobre los resultados obtenidos en la prueba de alcoholemia, este Despacho concluye que el cargo formulado por el recurrente se sustenta exclusivamente en afirmaciones desprovistas de respaldo probatorio, razón por la cual **NO** está llamado a prosperar.

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Uno uno de los elementos probatorios relevantes para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, son las declaraciones del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia que el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que le brinda las Plenas Garantías.

Ahora bien, constituye uno de los elementos probatorios de mayor relevancia para determinar si al señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA** le fueron otorgadas las plenas garantías previstas por la Sentencia C633 de 2014, en donde la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, quien fue el funcionario que adelantó directamente el procedimiento de alcoholemia y, por ende, la persona que tuvo conocimiento inmediato y directo de las actuaciones desarrolladas desde el momento en que se requirió al conductor hasta la práctica de la prueba.

En efecto, durante la audiencia de pruebas, el mencionado agente manifestó de manera clara, precisa y coherente que antes de la realización del procedimiento informó al investigado acerca de las garantías que le asistían, explicándole el procedimiento que iba a adelantarse, las consecuencias legales derivadas de su realización o de una eventual negativa y, particularmente, las pruebas disponibles para determinar el estado de embriaguez, cumpliendo así con las exigencias fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014. Dicha declaración proviene precisamente del servidor público que ejecutó el procedimiento, razón por la cual constituye un medio de convicción directo respecto de los hechos discutidos dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, observa este Despacho que, durante el contrainterrogatorio realizado por la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 18

defensa técnica, no se logró desvirtuar la credibilidad, coherencia o consistencia de la declaración rendida por el agente de tránsito. Por el contrario, las respuestas suministradas mantuvieron uniformidad respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el procedimiento, sin evidenciar contradicciones sustanciales, vacíos relevantes o manifestaciones que permitieran inferir que las plenas garantías no fueron efectivamente suministradas al investigado. La actividad de contradicción ejercida por el apoderado, si bien constituye una garantía esencial del debido proceso, no produjo elementos de juicio que restaran eficacia o credibilidad al testimonio del funcionario.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Agente de Tránsito compareció en calidad de testigo y directo del procedimiento administrativo, siendo la persona que ejecutó materialmente las actuaciones cuya legalidad hoy se cuestiona. En esa medida, su declaración constituye el medio probatorio más idóneo para establecer si efectivamente informó al conductor sobre las garantías previstas por el ordenamiento jurídico, pues ningún otro elemento probatorio ofrece un conocimiento tan inmediato de lo acontecido.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho concluye que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza da por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **046** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 18

procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 3679 del 17 de julio de 2025, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3679 del 25 de junio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JOSE DAVID LOPEZ BUSA**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.053.513.401**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog. 